



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Ejecutivo de Alimentos y/o Fijación de Alimentos Mayor No. 50001-31-10-001-2023-00312-00

Demandante: Sharit Ruíz León

Demandado: Luz Mila León Guevara

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo. Las falencias encontradas son:

1. En primer lugar, es importante advertir que de acuerdo con unos apartes de los hechos y unas pretensiones, el trámite que desea adelantar es ejecutivo de alimentos, partiendo de la fijación provisional de los alimentos a cargo de la demandada, que efectuó la Defensora de Familia del ICBF de Barranquilla, el día 8 de febrero de 2022.
2. En este caso, para que esa acta pueda ser exigible se requiere que sea acompañada de la notificación realizada a la demandada por parte de la Defensora de Familia, por cuanto no asistió a la diligencia conforme consta en el acta. En ese orden de ideas, deberá conseguir en el centro zonal sur oriente de la ciudad de Barranquilla el documento base de recaudo con las formalidades legales.
3. Para determinar la competencia territorial, es necesario que haya claridad indicando si el domicilio o lugar donde puede ser citada la señora Luzmila León Guevara es el municipio de San Juan de Arama o la ciudad de Villavicencio, pues existe contradicción entre lo anotado en el encabezado de la demanda y lo dicho en el acápite de notificaciones.
4. Si se trata de un ejecutivo de alimentos tanto los hechos como las pretensiones deben redactarse de una manera clara y concreta. En los hechos debe decir que cuotas debe la demanda

y en las pretensiones debe relacionar cuota por cuota o saldo de cuota por saldo, según sea el caso.

5. Si por el contrario lo que pretende es el incremento de la cuota alimentaria provisional fijada por el ICBF de Barranquilla, o la fijación definitiva de la misma, deberá redactar los hechos y pretensiones conforme corresponde, pues no es lo mismo un proceso ejecutivo que un proceso verbal sumario.

6. Si finalmente el proceso que desea adelantar es ejecutivo deberá adecuar el poder.

7. Finalmente, aunque no es causal de inadmisión se advierte que el Código de Procedimiento Civil fue derogado, por lo cual los fundamentos de derecho no se encuentran ajustados al Código General del Proceso.

La subsanación deberá ser presentada integrada en la demanda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **97 del 24/NOVIEMBRE/2023**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria